

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

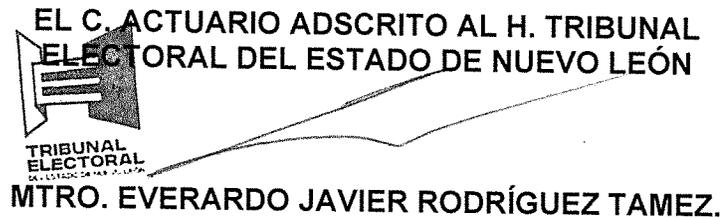
A LA C. YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:58 horas del día 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3056/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 28-veintiocho de marzo de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-3056/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 14-catorce de mayo del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.**-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3056/2024

DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE

DENUNCIADA: BRENDA MONTSERRAT GARCÍA DE LA FUENTE

MAGISTRATURA PONENTE: LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2025-dos mil veinticinco

Sentencia por la que resuelve el procedimiento especial sancionador PES-3056/2024, interpuesto por Yahaira Berenice González Manrique en contra de Brenda Montserrat García de la Fuente, por el cual se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción relativa a la violación a las reglas de la propaganda electoral, relativa aparición de menores de edad en una publicación en su red social Facebook (META), no obstante, del material probatorio no se acreditaron los hechos denunciados.

GLOSARIO	
Denunciada:	Brenda Montserrat García de la Fuente
Denunciante:	Yahaira Berenice González Manrique
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Facebook:	Red social Facebook (META)
IEEPCNL:	Instituto Estatal Electoral de Nuevo León y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del estado de Nuevo León

RESULTANDO:

ANTECEDENTES DEL CASO¹

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. **Denuncia:** El 27 de mayo, Yahaira Berenice González Manrique presentó una denuncia en contra de Brenda Montserrat García de la Fuente, en el reclamaba la violación a las reglas de propaganda electoral consistente en la aparición de menores de edad en una publicación, en su red social Facebook.
2. **Admisión.** El 28 de mayo, la Dirección Jurídica dictó el acuerdo de admisión de la denuncia presentada.
3. **Inspección del hecho denunciado.** El 27 de mayo, un analista de la Dirección Jurídica, inspeccionó las ligas insertadas, en las que no encontró la publicación descrita.
4. **Celebración de audiencia.** El 19 de marzo de 2025, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento especial sancionador.
5. **Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El 25 de marzo del 2025, la Dirección Jurídica remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

TRÁMITE ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

6. **Radicación y turno a ponencia.** El 28 de marzo del 2025, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia de la Maestra Mónica Ehtel Sandoval Islas, Secretaria en funciones de Magistrada, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto respectivo.
7. **Instalación de Pleno.** El día 21 de abril del año en curso, con motivo de la designación de Magistradas y Magistrados Locales realizada por el Senado de la República, se verificó Sesión Solemne para la declaración de instalación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quedando integrado por las Magistradas Claudia Patricia De La Garza Ramos y Saralany Cavazos Vélez, así como por el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.
8. A raíz de la nueva conformación del pleno, el presente asunto quedó asignado a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez

CONSIDERANDO:

9. **COMPETENCIA.** La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador se encuentra prevista en los artículos 67 y 164 de la Constitución Política del Estado; y 276, 358 fracción "I", 370, fracción

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

II y 375 de la Ley Electoral vigente en la Entidad por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado mediante denuncia interpuesta por la parte interesada en la que se imputa la contravención a las normas de propaganda política o electoral.

10. CUESTIÓN PREVIA

El dieciocho de abril del presente año, la denunciada presentó escrito mediante el cual, en lo que interesa, allegó a la autoridad sustanciadora un escrito signado por la denunciante, en el cual ésta refiere haberse desistido del procedimiento en el que se actúa.

Al respecto, este Tribunal Electoral no advierte que haya mediado proveído alguno por parte del Instituto Electoral, por cuanto hace al pretendido desistimiento. Sin embargo, la documentación aludida se trata de una copia simple aparentemente firmada por la denunciante, la cual, por tratarse de una instrumental privada no tiene el alcance que supone la denunciada.

LITIS A RESOLVER

11. La posible vulneración de la normativa electoral por parte de Yahaira Berenice González Manrique en contra de Brenda Montserrat García de la Fuente, por la supuesta violación a las reglas de la propaganda electoral, relativa a la aparición de menores de edad en una publicación en su red social Facebook.

NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO.

12. Para realizar el análisis relativo a los hechos denunciados, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al presente caso. Al efecto, tenemos que los artículos 151 y 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establecen qué debe entenderse por campaña electoral y propaganda electoral de campaña.
13. Por campaña electoral se considera el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.
14. En ese sentido, la finalidad de la propaganda electoral es la de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas

presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.²

15. Ahora bien, el artículo 159, párrafo primero de la Ley Electoral, define a la propaganda electoral como el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden por cualquier medio** los **partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados** y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.³
16. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que las **redes sociales son medios de comunicación masiva** que, si bien carecen de una regulación específica, también **constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral**.⁴ De ahí que, para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por **publicaciones en redes sociales, es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral**; por ejemplo, aspirante, precandidatura, **candidatura, partido político**, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales.⁵

REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL DERIVADAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

17. En principio, acorde con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
18. De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.
19. Así bien, el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-393/2024 y acumulado.

³ Véase el artículo 159, párrafo primero de la *Ley Electoral*.

⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019.

⁵ Véase la jurisprudencia 13/2024, de rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE".

20. Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
21. En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo con el artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.
22. La Sala Superior ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁶.
23. Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.
24. Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado⁷ a través de la jurisprudencia 5/2017⁸, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:
- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

⁶ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁷ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

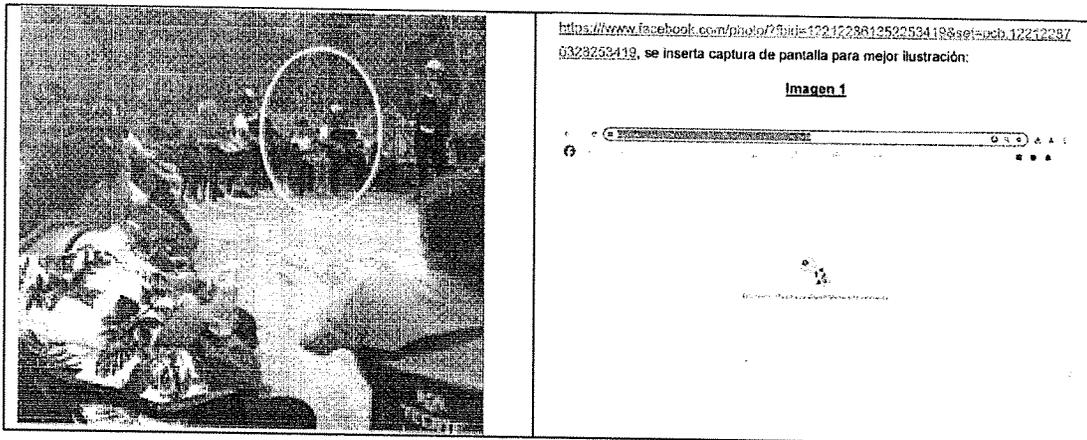
⁸ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.
 - Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas NNA como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.
25. En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.
26. El punto 9 de los Lineamientos se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

ESTUDIO DE FONDO

27. Este órgano jurisdiccional considera pertinente en primer término, efectuar un estudio preliminar de los elementos de prueba que obran en el expediente, y que fueron desahogados por la Dirección Jurídica, contrastándolos con aquellos que fueron objeto de denuncia por las partes en el presente procedimiento.
28. Lo anterior, con el propósito de efectuar un análisis del material probatorio existente para acreditar la posible infracción, y así, determinar su contenido y alcance; y posteriormente, determinar su valor de convicción en su integridad, explicando el razonamiento inferencial que se genera entre los hechos probados y los datos que obran en el expediente.
29. Ahora bien, este Tribunal Electoral del estado de Nuevo León tiene a la vista la inspección realizada por el Instituto Estatal Electoral, se tiene que la autoridad electoral **no localizó la fotografía denunciada**, tal y como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Fotografía denunciada en la que aparecen menores de edad	Inspección realizada por el IEEPCNL
--	-------------------------------------



30. **En el caso concreto**, el alcance del valor conyectivo de esta **prueba técnica** en su carácter de **documental privada**, ya que la misma es **insuficiente** para acreditar el hecho denunciado, puesto la imagen solo es de conocimiento pleno por el partido denunciante, esto debido a que la autoridad administrativa únicamente dio fe sobre la existencia de una publicación por parte de Brenda Montserrat García de la Fuente, **sin que pudiera desprenderse la existencia de la publicación.**
31. Por ello, son en sí mismas insuficientes para acreditar la acusación respectiva, debido a que la naturaleza de la prueba reproducida arriba tiene carácter imperfecto, **pues de la misma se tiene que se desconoce el origen, así como también no se cuenta certeza sobre la veracidad del contenido** ante la relativa facilidad con la que pudo haber sido confeccionada o modificada, siendo así difícil demostrar de modo absoluto e indudable la posible alteración de las imágenes, además de no estar concatenado con otro medio probatorio que pudiera perfeccionarla⁹.
32. Expuesto lo anterior, es dable concluir que **las pruebas técnicas aquí valoradas, son insuficientes para acreditar los hechos motivos de denuncia.**
33. En el caso en estudio, no existe medio probatorio idóneo para acreditar sin lugar a dudas la existencia de la publicación denunciada y los hechos que presuntamente ocurrieron, consecuentemente, tampoco se acredita la difusión de la misma.
34. Por lo tanto, resultaba necesario que el denunciante hubiera aportado las pruebas que acreditaran plenamente los hechos materia de denuncia, resultando necesario aportar otro elemento probatorio con el que de forma adminiculada pudiera perfeccionar las pruebas técnicas aportadas.
35. Al respecto, es criterio de la Sala Superior que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica,

⁹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Jurisprudencia 4/2014. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

SIN TEXTO

por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al denunciante aportar los medios de prueba pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.¹⁰

36. Por tanto, no se puede eludir la carga probatoria que le corresponde al promovente de aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten fehaciente los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la denunciada.¹¹
37. De acuerdo con lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 375 y 376, fracciones I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, procede declarar la **inexistencia** de la infracción objeto de denuncia.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción en contra de los denunciados.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de mayo de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

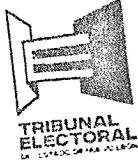
¹⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 16/2011: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-3056/24 mismo que consta de 5 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de mayo del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.